

**OFICIO N° 58 - 2021**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 7-2021**

**Antecedente:** Boletín 13.822-07

Santiago, siete de abril de 2021.

Por Oficio N° 17 CEAM, de 26 de marzo de 2021, el secretario de la Comisión Especial del Adulto Mayor del Senado, señor Juan Pablo Durán González, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley *“para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor”* (Boletín 13.822-07) en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 5 del mes en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi y Egnem, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales y señor Carroza, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL**

**SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR DEL  
SENADO**

**SEÑOR JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ**

**VALPARAÍSO**



GZZHXXXGHE

“Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**PRIMERO.** El secretario de la Comisión Especial del Adulto Mayor del Senado, señor Juan Pablo Durán González, mediante Oficio N° 17 CEAM de 26 de marzo de 2021, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley *“para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor”*, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, iniciativa legal que, ingresada bajo el Boletín 13.822-07, tiene su origen en un mensaje presidencial presentado al Senado el 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** La iniciativa, de acuerdo con el mensaje presidencial, tiene como fundamento las necesidades que han manifestado las propias personas mayores por años y que se han visto reforzadas por el estallido social y la pandemia causada por el covid-19. Dentro de estas necesidades se pueden observar solicitudes de elaboración de políticas intencionadas, focalizadas y que mantengan un enfoque territorial, con el objetivo de lograr la inclusión, el reconocimiento y la promoción efectiva de sus derechos.

En esta línea, el mensaje presidencial establece como objetivo principal *“la promoción del envejecimiento positivo y del cuidado integral de los adultos mayores, considerando la diversidad del envejecimiento con un enfoque territorial a lo largo del país, fortaleciendo especialmente la institucionalidad del Servicio Nacional del Adulto Mayor. (...) En este sentido, se busca asegurar de mejor manera una política de “envejecimiento positivo” para la población, actualizando nuestra legislación a los estándares internacionales”*<sup>1</sup>.

En este contexto, el proyecto incorpora la “Ley Integral de las Personas Mayores”, la cual se compone de un Título preliminar, que establece como objetivo de esta ley: (1) La promoción del envejecimiento positivo; (2) El desarrollo de la plena autonomía; (3) El fortalecimiento de la institucionalidad de adultos mayores; (4) Garantizar

---

<sup>1</sup> Mensaje presidencia proyecto de ley Boletín N° 13.822-07. p. 6.



la igualdad de oportunidades y vida digna; (5) Garantizar una participación activa en la formulación de políticas públicas; (6) Promover la permanencia de las personas mayores en su núcleo familiar y comunitario; (7) Promover la atención preferente de las personas mayores; y (8) Promover el disfrute de una vida plena independiente y autónoma.

Además, el título preliminar dispone los principios que regirán esta ley y la obligación de tener en consideración un enfoque comunitario y socio-sanitario en las acciones y medidas que se adopten en materias de cuidado del adulto mayor.

Por otro lado, el Título I de la Ley que lleva por nombre “Los Cuidados”, regula las líneas de acción que deberá desarrollar el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como también la representación legal que tendrán los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del SENAMA.

El Título II, relativo a la “Participación” crea un Sistema de Ciudades Amigables con los adultos mayores y los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores, regulando sus funciones, conformación, elección de los representantes, y la forma en que el SENAMA establecerá las normas generales de funcionamiento de los Consejos.

Finalmente, el Título III realiza modificaciones a diversos cuerpos legales. Dentro de las modificaciones a la N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, se separa la medida de protección por violencia intrafamiliar de la de otros grupos vulnerables, y se incorpora una medida de protección para los adultos mayores en caso de abandono social. En el caso del Código del Trabajo, se establece un contrato especial del trabajador adulto mayor. Además, se modifica la Ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, estipulando dentro del ámbito de conocimiento y acción del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia a los adultos mayores. Finalmente, se modifica la Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, incorporando las funciones de asistencia jurídica al SENAMA, ampliando las atribuciones de este Servicio, estableciendo Directores Regionales y creando nuevos cargos.



El proyecto cierra con tres disposiciones transitorias, que proponen una vacancia legal de 6 meses a contar de la publicación de la ley, la continuidad legal de los Consejos Asesores Regionales actuales como los nuevos Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores que el proyecto postula y regulan el régimen presupuestario transitorio.

Por último, cabe considerar que el texto consultado incluye indicaciones efectuadas por la Comisión Especial del Adulto Mayor, las que promueven ciertas modificaciones a los objetivos, principios y líneas de acción de la propuesta, como también la incorporación de dos artículos relativos a conceptos y derechos de los adultos mayores.

**TERCERO.** La consulta efectuada por el Honorable Senado se realiza en general, respecto de todas las disposiciones de la propuesta que puedan tener relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En este sentido, se han considerado las normas que regulan la organización y atribuciones del Poder Judicial, como también otras, que sin responder a ese objeto, influyen o impactan en el ejercicio de la jurisdicción.

***i. Medidas de protección (Modificación artículos 92 e incorporación artículo 101 bis a la Ley 19.968)***

La iniciativa pretende modificar el artículo 92 de la Ley 19.968, relativo a las medidas de protección en el contexto de violencia intrafamiliar, como se puede observar en el siguiente texto simulado:

*“Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:*

*(...) 8. Establecer medidas de protección para ~~adultos mayores o~~ personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.*

***9. Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial.***

*Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por*



*igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.*

*El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.*

*Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.*

*Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados”.*

Por su parte, se agrega la incorporación del artículo 101 bis nuevo, el cual dispone:

***“Artículo 101 bis.- Del abandono social del adulto mayor. En los casos en que la denuncia recaiga sobre un adulto mayor y se corrobore una situación de abandono social, entendiéndose por tal los casos en que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar, el Tribunal podrá decretar las medidas de protección a su favor establecidas en el artículo 92.***

***El procedimiento al que da origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo II del Título IV, y en lo no previsto en ellos, por las normas del Título III de la presente ley.”***

Como se puede apreciar de la lectura de las normas propuestas, el proyecto pretende, por una parte, conferir al juez el poder de establecer medidas de protección para adultos mayores a causa de violencia intrafamiliar, cautelando entre otros su subsistencia económica e integridad patrimonial, en circunstancias que la legislación actualmente no ejemplifica que la medida pueda perseguir este último fin. Además el artículo 101 bis, estipula la medida de protección en caso de abandono social del adulto mayor, cuando no existe un sujeto activo de violencia intrafamiliar, rigiéndose el procedimiento por las reglas del que se aplica a los actos de violencia intrafamiliar y en subsidio por las reglas generales y el procedimiento ordinario



Al respecto, cabe señalar que la introducción de la figura de medida de protección por abandono social constituye un gran avance, especialmente si tenemos en consideración que en es uno de los puntos que ha sido mencionado en los oficios de dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes del presente año, remitidos por las Cortes de Apelaciones de Antofagasta<sup>2</sup>, San Miguel<sup>3</sup>, Temuco<sup>4</sup> y Coyhaique<sup>5</sup>, quienes levantaron la importancia de que se reconozca una figura como ésta.

No obstante lo anterior, la propuesta carece de ciertos criterios de definición mínimos para poder hacer efectivas las medidas de protección, además de excluir situaciones que vulneran los derechos de los adultos mayores y que actualmente no tienen un mecanismo de protección.

En esta línea, el proyecto no realiza una definición clara del abandono social que permita diferenciarlo del abandono previsto en el artículo 92 (que puede dar lugar a que el juez decrete la internación en hogares, aunque ello opera en el contexto de violencia intrafamiliar), y por lo demás, la utilización para su procedencia de la fórmula “*que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar*”, no logra despejar la duda de si estas medidas requieren o no la exigencia de maltrato en los términos previstos en la ley 20.066 -pues no descarta la exigencia de violencia intrafamiliar, pero sí de un autor o sujeto activo-. Estas definiciones son sumamente relevantes a la hora de entender o no cubiertas por la figura de abandono social casos de abuso, maltrato u otros actos constitutivos de violencia por actos ejecutados por cuidadores, enfermeros, vecinos, o funcionarios de los mismos establecimientos de larga estadía.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone que los Estados “*Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la*

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta. 11 de enero de 2021. Rol 796-2020 (AD).

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel. 11 de enero de 2021. Oficio N° 16/2021.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Temuco. 11 de enero de 2021. Rol N° Pleno Y Otros Adm-676-2020.

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique. 11 de enero de 2021. Acuerdo Pleno N° 2-2021



*negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor”.*

Asimismo, el artículo 9° de la Convención estipula que *“La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. (...) Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.*

En esta línea, el mismo artículo 9° establece que *“Los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos. (...) h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos. (...) i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor”.*

En este orden de ideas, se sugiere definir de forma clara la figura de abandono social que permita a los tribunales brindar medidas de protección, en casos ajenos a la violencia intrafamiliar, sin excluir casos en que los adultos mayores puedan ser víctimas de abuso, maltrato o violencia por las personas bajo cuyo cuidado se encuentran

**CUARTO. ii. Otras normas que pueden tener un impacto en el ejercicio de la jurisdicción**



A continuación, se analizarán las normas que sin regular las atribuciones u organización de los tribunales, inciden o impactan en el ejercicio de la jurisdicción, ya sea por aumentar la posibilidad de ingreso de causas, como por la posibilidad de que se le otorgue preferencia a los casos donde participen adultos mayores.

**a. Defensor de las Personas Mayores y obligación de brindar asistencia jurídica (artículo intercalado entre artículos 2° y 3° del proyecto y artículo 3° n) y m) Ley N° 19.828)**

Dentro de las indicaciones efectuadas por la Comisión Especial del Adulto Mayor, se encuentra la incorporación de un artículo intercalado entre los artículos 2° y 3° del proyecto, el cual establece:

***“Artículo x.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:***

***(...) 3. Defensor de las Personas Mayores: Figura destinada a otorgar asistencia jurídica efectiva a aquellas personas mayores que se sienten amenazadas o que han sido vulneradas en sus derechos”.***

Por su parte, el segundo artículo intercalado entre los artículos 2° y 3° relativo a los derechos de las personas mayores señala:

***“Artículo x.- Derechos de las personas mayores. Las personas mayores gozarán -entre otros- de los siguientes derechos:***

***(...) - Recibir asistencia jurídica debida en caso de vulneración de sus derechos.”.***

Además, el artículo 4 complementa esta figura señalando:

***“Artículo 4.- El Estado, a través de sus Ministerios competentes y el Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollarán, a lo menos, las siguientes líneas de acción:***

***(...) o) Orientación legal a aquellas personas mayores que se sienten amenazadas y/o asistencia jurídica efectiva a quienes han sido vulneradas en sus derechos a través del defensor de la persona mayor”.***

Por último, el artículo 3° de la Ley 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, pretende ser modificado por la iniciativa, incorporando los literales m) y n) en el siguiente tenor:



*“Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.*

*(...) m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores. Esta facultad incluye la posibilidad de denunciar los eventuales incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de los adultos mayores y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.*

*n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a los adultos mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten”.*

Al respecto, se puede observar que el proyecto además de establecer la existencia de un defensor de las personas mayores, establece la obligación legal del Estado de otorgar orientación legal y asistencia jurídica a las personas mayores, y de representar en juicio por parte de SENAMA a los adultos mayores. Además, se dispone la posibilidad de SENAMA de denunciar incumplimientos, ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de los adultos mayores que revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido.

En esta línea, cabe señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile el 7 de octubre del año 2017, dispone en su artículo 3º que son principios generales aplicables a la Convención “n) La protección judicial efectiva”. Por su parte, el artículo 31 que “Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”.



Por su parte, dentro de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de Edad<sup>6</sup>, el principio N° 12 dispone que “*Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado*”.

De esta manera, se puede observar que tanto la creación de un defensor de las personas mayores, como el deber de denunciar y hacerse parte en procedimiento por incumplimientos, cumplen con los objetivos de la normativa internacional en la materia, en el sentido de propender a otorgar una protección judicial efectiva a través de una defensa letrada especializada en estos temas.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto no determina si esta defensoría será dependiente del Servicio Nacional del Adulto Mayor, o de otro ministerio, si contará con autonomía, ni tampoco cuál será la designación de personal asociado a estas funciones. De la lectura sistemática del proyecto, se podría inferir que el Defensor en cuestión formaría parte del Servicio Nacional del Adulto Mayor, debido a la modificación efectuada al artículo 3° de la Ley N° 19.828, que incorpora los literales m) y n), sin embargo la redacción no es del todo clara y no despeja las dudas planteadas.

Por otro lado, el proyecto no establece que esta defensoría pueda representar judicialmente en el juicio a las personas a las cuales les brinde asistencia jurídica, entregando sólo esta facultad al Servicio Nacional del Adulto Mayor, lo cual podría causar problemas relacionados a la eventual superposición de atribuciones, en el caso de que la iniciativa pretenda que la asesoría de SENAMA sea distinta a aquella que pueda proveer el defensor de las personas mayores. En esta línea, podrían existir hipótesis en que se generen dos ámbitos diferenciados de actuación en juicio que aumenten los riesgos de discordia –véase, por ejemplo, el caso en que la representación judicial del adulto mayor mediante defensor adopte una estrategia jurídica determinada, distinta de la que adopte SENAMA en virtud de su legitimación legal directa.

En este orden de ideas, considerando la necesidad de asesoría jurídica que sea autónoma e independiente y sea capaz de impugnar y cuestionar también los actos de la administración del Estado, y de

---

<sup>6</sup> Resolución 46/91, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991.



organismos dependientes de éstos, se sugiere que la figura de este defensor sea autónoma y, concordantemente, que se designen sus atribuciones, ámbito de actuación, asignación de recursos para su implementación y personal asociado. Además, se recomienda precisar cuál es la diferencia entre las funciones de asistencia jurídica y representación judicial entre el SENAMA y el defensor de personas mayores.

**b. Atención preferente al Adulto Mayor (artículo intercalado entre artículos 2° y 3° del proyecto)**

Dentro de las indicaciones de la Comisión Especial del Adulto Mayor, se incorpora un segundo artículo intercalado entre los artículos 2° y 3° del proyecto, abocado a los derechos de las personas mayores. Este artículo señala:

***“Artículo x.- Derechos de las personas mayores. Las personas mayores gozarán -entre otros- de los siguientes derechos:***

***- Atención preferente en recintos de salud y en entidades estatales y públicas, respecto de gestiones administrativas o judiciales que requiera o en las que participe.”.***

Sobre este punto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores estipula en su artículo 3° como principios generales aplicables a la convención “k) *El buen trato y la atención preferencial*”. A su vez, el artículo 4° que los Estados parte “*Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos*”. Por su parte, el artículo 31 de la misma señala que “*Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. (...) La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor*”.

De esta forma, la enunciación de priorización en gestiones judiciales plasmada en el proyecto es acorde con la normativa



internacional en la materia. No obstante, el proyecto no estipula cuál es el alcance de la norma, ya que no se precisa a qué se refiere con “atención”, pudiendo referirse sólo a la atención relativa a consultas o entrega de información, o bien a aspectos tan amplios, como la preferencia en el conocimiento de causas por parte del juez –rompiendo la regla general de sujeción de actuaciones judiciales a plazos legales y de conocimiento según el orden de ingreso de la presentación–, como fluye de lo establecido en los tratados internacionales sobre este tema. En consecuencia, en la forma propuesta, la falta de precisión de la disposición podría afectar al objetivo que persigue, pudiendo, para subsanar esta dificultad, aclarar los puntos anunciados.

Cabe destacar que en caso de que la priorización se refiera sólo a la atención de usuarios, la Política de Atención de Usuarios del Poder Judicial ya tiene considerados a los adultos mayores, al señalar en el eje de personas vulnerables que *“En este eje se consideran las acciones tendientes a garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (...) Para efectos de esta política se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.<sup>7</sup>

Esta decisión, además se encuentra acorde con las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, que teniendo dentro de sus destinatarios, a adultos mayores que tengan *“especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”*, en su punto 38 prescribe que *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de*

<sup>7</sup> Poder Judicial. Política de Atención de Usuarios. p. 165. Disponible en la página web: <https://www.pjud.cl/politica-de-atencion-usuarios>



vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia”.

**c. Representación de los residentes de Establecimientos de Larga Estadía (artículo 5°)**

El artículo 5° de la iniciativa dispone:

**“Artículo 5.- Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, tendrán la representación legal de los residentes que ingresen al establecimiento, solo para efectos de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos y todo otro beneficio previsional, incluidas las pensiones que considera el decreto ley N° 3.500, de 1980, así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en beneficio del adulto mayor. Dichos recursos deberán destinarse a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo establecimiento, así como sus gastos personales, en conformidad a lo que disponga un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad, tendrán la obligación de rendir cuenta, una vez al año al tutor del adulto mayor que resida en dicho establecimiento, del uso de los dineros obtenidos por las vías señaladas en el inciso precedente, en conformidad a lo señalado en el reglamento referido. Los directores serán responsables hasta la culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil”.**

Al respecto, el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone el derecho a la independencia y la autonomía, señalando que “Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. (...) En especial, asegurarán: (...) a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la



*toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos”.*

Por otro lado, el artículo 30 estipula que *“Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. (...) Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.* Además, el artículo 17 que establece el derecho a la seguridad prescribe que *“Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna (...) Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social”.*

Precisando estos derechos, la doctrina ha expresado que *“Esto significa que cualquier instrumento sobre los derechos de las personas mayores debe, en primer lugar, garantizarles la posibilidad de ser autónomas para gestionar sus proyectos vitales en su dimensión privada o civil, de modo que puedan llevar una vida independiente en su entorno familiar durante el tiempo que quieran y puedan, así como para participar activamente en la dimensión pública y política de la organización de la sociedad”.*<sup>8</sup>

De este modo, el artículo 5° propuesto no cumple con los estándares internacionales sobre la materia, ya que no realiza las prevenciones necesarias para determinar la representación legal de los adultos mayores. En este sentido, la iniciativa debería distinguir entre los casos en que los adultos mayores tengan plenas capacidades y aquellos en que no y según tengan o no la libre administración de sus bienes, o apoderados ya constituidos, ya que en el primer caso podría entenderse que la norma en cuestión se encontraría restringiendo la autonomía de la voluntad de las personas adultas mayores, como a su vez, afectando su derecho a la seguridad social.

Por otro lado, la norma tal como está redactada, al estipular el deber de rendir cuenta sólo en los casos en que exista un tutor

---

<sup>8</sup> CEPAL. Las dimensiones del envejecimiento y los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe: Textos seleccionados 2009-2020. Páginas selectas de la CEPAL. 2021. p. 20



(debiésemos entender que se trata, en realidad, de acuerdo a nuestro ordenamiento, de un curador), no establece ningún control efectivo sobre el manejo del patrimonio de los adultos mayores que no se encuentren bajo curaduría. Esta situación es sumamente delicada, ya que, cualquiera sea el caso, resulta imprescindible que la legislación establezca métodos de control sobre los actos de quienes administran bienes ajenos.

Finalmente, cabe señalar que la norma propuesta genera un conflicto entre las facultades del curador del adulto mayor y los directores de los establecimientos de larga estadía, ya que se otorga a estos directores facultades que actualmente tienen los curadores, sin que el proyecto zanje esta duplicidad de poderes.

Por lo tanto, teniendo especial consideración de los tratados internacionales, se recomienda modificar la disposición en cuestión, precisando las formas de representación legal de acuerdo a diversas situaciones en que se pueden encontrar los adultos mayores que ingresen a un establecimiento de larga estadía. Además, se sugiere establecer un mecanismo de rendición de cuentas tanto en los casos en que exista curador, como en los casos en que el adulto mayor no cuente con éste.

## **QUINTO. CONCLUSIONES**

Como se ha podido observar en el presente pre-informe, el proyecto de Ley *“para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor”* constituye un avance para mejorar la situación de los adultos mayores- Sin perjuicio de ello, la iniciativa podría ser objeto de ciertas modificaciones para robustecer su contenido.

Respecto de las medidas de protección se propone definir de forma clara la figura de abandono social que permita a los tribunales brindar medidas de protección, en casos ajenos a la violencia intrafamiliar, sin excluir casos en que los adultos mayores puedan ser víctimas de abuso, maltrato o violencia por las personas bajo cuyo cuidado se encuentran.

En cuanto a la defensoría del adulto mayor y la asistencia jurídica a estos sujetos, el proyecto debería determinar si esta defensoría será



dependiente del Servicio Nacional del Adulto Mayor, o de otro ministerio, si contará con autonomía y cuál será la designación de personal asociado a estas funciones. Se sugiere que la figura de este defensor sea autónoma y que se designe en este proyecto sus atribuciones, ámbito de actuación, asignación de recursos para su implementación y personal asociado. Además, se recomienda precisar cuál es la diferencia entre las funciones de asistencia jurídica y representación judicial entre el SENAMA y el defensor de personas mayores.

En relación a atención prioritaria, se recomienda que se precise el concepto de “atención” y se especifique en qué consistirá la preferencia a la que se alude, concretada en el contexto judicial.

Finalmente, en el caso del artículo 5° y la representación legal de los directores de los establecimientos de larga estadía sin fines de lucro, podría ser pertinente modificar la disposición en cuestión, precisando las formas de representación legal de acuerdo diversas situaciones en que se pueden encontrar los adultos mayores que ingresen a un establecimiento de larga estadía. Además, se recomienda establecer un mecanismo de rendición de cuentas, indiferentemente si el adulto mayor tiene o no curador.

**Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley “*para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor*”, (Boletín N° 13.822-07).**

Se previene que el Ministro Arturo Prado Puga estuvo por modificar la locución “promoción del envejecimiento positivo” que encabeza el Proyecto de Ley y reemplazarla por la expresión “propiciar el cuidado eficiente y saludable de la vejez” en cuando contiene un enfoque más preciso y robusto de los objetivos estratégicos que la iniciativa legal pretende construir para el cuidado saludable y digno de los individuos y de las poblaciones mayores.

Ofíciase



PL 7-2021”

Saluda atentamente a V.S.

